

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **28 de septiembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **8051/LXXIII**, el cual contiene un escrito presentado por los **C.C. Ernesto Cerda Serna y Gregorio Vanegas Garza**, mediante los cuales solicitan se inicien acciones legales en contra de los **Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe y Juárez, Nuevo León**, por presuntas violaciones realizadas a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a la del Estado de Nuevo León, a la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y Tratados Internacionales**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes que en fecha 01-uno de enero de 2013, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, se llevó a cabo un evento en el que actuó el C. Rodolfo Ambriz Oviedo, Presidente Municipal de Juárez, en

abierta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como a diversos tratados internacionales en los cuales México forma parte.

Señala que el intento de imponer a todos los ciudadanos del Municipio de Juárez, Nuevo León, una religión o ideología determinada, es una agresión y violación al derecho de libertad de conciencia y religión, así como de profesar y divulgar cualquier ideología y religión a los habitantes de Juárez Nuevo León.

Así mismo manifiestan que la práctica a la religión es un acto de fe, personal y de práctica privada y el funcionario público debe respetar no solo su fe, religión o ideología, por más respetable que sea sino que no puede imponerse al resto de la sociedad, pues esto es una agresión a la libertad de conciencia, una violación a la Constitución, tanto federal como local, así como a los Tratados Internacionales en los que México forma parte, de que el Estado debe ser laico.

En ese mismo orden de ideas, señalan los promoventes que en fecha 08-ocho de diciembre de 2012, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se llevó a cabo un evento en el que actuó el C. Cesar Garza Villarreal, Presidente Municipal de Guadalupe, donde en abierta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público, así como a diversos tratados internacionales en los cuales México forma parte, asistió y participó con carácter oficial a un acto religioso de culto público o de una actividad que tuvo motivos o propósitos similares.

Señala que el intento de imponer a todos los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, una religión o ideología determinada, es una agresión y violación al derecho de libertad de conciencia y religión, así como profesar y divulgar cualquier ideología y religión a los habitantes de Guadalupe Nuevo León.

Así mismo que la práctica a la religión es un acto de fe, personal y de práctica privada y el funcionario público debe respetar no solo su fe, religión o ideología, por más respetable que sea sino que no puede imponerse al resto de la sociedad, pues esto es una agresión a la libertad de conciencia, una violación a la Constitución, tanto federal como local, así como a los Tratados Internacionales en los que México forma parte, de que el Estado debe ser laico.

Sobre el mismo tema, manifiestan los promoventes que en fecha 08-ocho de junio de 2013, en los bajos del palacio municipal se llevó a cabo un evento, denominado Monterrey Ora en el cual la actuación de la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidente Municipal de Monterrey, en abierta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como a diversos tratados internacionales en los cuales México

forma parte, asistió y participó con carácter oficial a un acto religioso de culto público o de una actividad que tuvo motivos o propósitos similares.

Señalan que el intento de imponer a todos los ciudadanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, una religión o ideología determinada, es una agresión y violación al derecho de libertad de conciencia y religión, así como profesar y divulgar cualquier ideología y religión a los habitantes de Monterrey Nuevo León.

Así mismo que la práctica a la religión es un acto de fe, personal y de práctica privada y el funcionario público debe respetar no solo su fe, religión o ideología, por más respetable que sea sino que no puede imponerse al resto de la sociedad, pues esto es una agresión a la libertad de conciencia, una violación a la Constitución, tanto federal como local, así como a los Tratados Internacionales en los que México forma parte, de que el Estado debe ser laico.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su

presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación** según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 19 de febrero de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a las conductas a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

Ahora bien y en virtud de que la promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Tercero.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10 lo siguiente: “Artículo 10.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”, para lo cual hacemos mención que esta misma norma en su numeral 11 enlista como daño grave lo siguientes:

Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;
- V. El ataque al ejercicio de sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause

perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

- VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;
- IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Por lo cual esta Comisión estima que de los hechos narrados por los promoventes ninguno de estos configura elementos que hagan necesario la procedencia de un juicio político.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de instruir al H. Congreso del Estado para que inicie juicio político en contra de los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe y Juárez Nuevo León, por presuntas violaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Nuevo León, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito de denuncia presentado por los promoventes, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que los

promoventes soliciten la intervención de la Comisión, toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXI inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar la solicitud presentada por los C.C. Ernesto Cerda Serna y Gregorio Vanegas Garza con número de expediente legislativo 8051/LXXIII, mediante el cual solicitan se inicien acciones legales en contra de los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe y Juárez, Nuevo León, por presuntas violaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público entre otras, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, dejando a salvo sus derechos.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
P R E S I D E N T A

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ